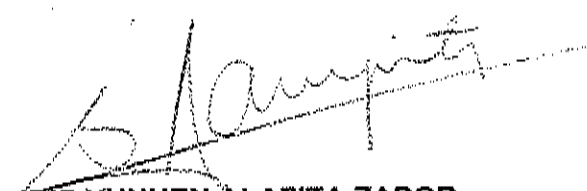


-----**CÉDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS**-----

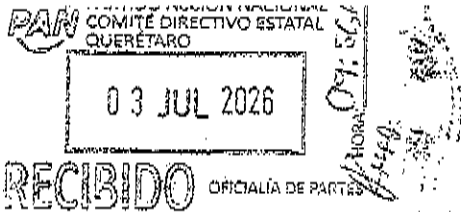
Siendo las 10:15 horas del día tres de julio de dos mil veintiséis, en la ciudad de Querétaro, Qro., con fundamento en los artículos 73, numeral 1, inciso b), de los Estatutos Generales; y el artículo 77, inciso d) y f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como el artículo 24, inciso b) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación vigentes, se procede a publicar durante 48 horas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, la cédula se relaciona con **LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION POR PARTE DE GUILLERMO MARTÍNEZ REYES EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN POLÍTICA SEÑALANDO A ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.** -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad en medios físicos y electrónicos del partido a la misma.-----

----- **DOY FE.**


MTRA. IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR
SECRETARIA GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN QUERÉTARO



ACTOR: GUILLERMO MARTINEZ REYES.

ÓRGANO RESPONSABLE: Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro.

ACTO IMPUGNADO: Designación del Presidente de la Comisión Política del CDE.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD / RECURSO DE QUEJA Y SE SOLICITAN MEDIDAS EXPEDIENTE: CAUTELARES.

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRESENTE.

GUILLERMO MARTINEZ REYES, por mi propio derecho, ostentándome como militante activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Militantes bajo la clave [REDACTED] y clave INE [REDACTED] y folio de afiliación: [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado Loc la Campana Saldarriaga S/N, El Marques, Qro y autorizando para los mismos efectos la cuenta de correo electrónico [REDACTED] y el número telefónico [REDACTED] ante esta H. Comisión, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción K, y 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 40, 75 y 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN; así como los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 48, 49 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, sujeto a ley Federal de Protección de Datos Personales frente a empresas y particulares. Vengo en tiempo y forma a interponer **JUICIO DE INCONFORMIDAD / RECURSO DE QUEJA**, en contra de los actos que más adelante se precisan.

Para dar cabal cumplimiento a los requisitos de procedibilidad, expongo lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

El presente medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, toda vez que a la fecha, no he recibido respuesta a la solicitud que formulé en fecha 22 de junio del año en curso, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Querétaro, por medio de la cual se requirió puntualmente lo siguiente: 1. Acuerdo de la Comisión Permanente por el cual se crea la Comisión Política; 2. Acuerdo de la Comisión Política por medio del cual se elige a Rogelio Vega Vázquez Mellado, Lista de Asistencia de sus integrantes, Orden del Día y Resultado de la Votación por la cual resultó Electo; y 3. Formato de Afiliación al Partido Acción Nacional del C. Rogelio Vega Vázquez Mellado.

En virtud de lo anterior, me encuentro en posibilidad jurídica del ejercicio de mis derechos partidistas como militante, encontrándome dentro del plazo reglamentario para su interposición.

Asimismo, cuento con el interés jurídico y la legitimación activa por ser militante en pleno goce de mis derechos, y el acto que se combate vulnera el principio de legalidad, certeza y democracia interna que rige a nuestra institución.

Adicionalmente, resulta oportuno en razón de que se hace valer desde este momento ACCIONES TUTIVAS DE INTERÉS DIFUSO, vinculada a la realización de actos que a mi juicio resultan ilegales en la forma y en el fondo, como se expondrá en lo subsecuente en razón de que el nombramiento de la persona cuyo nombramiento y facultades son impugnadas en razón de que resultan ilegales al no haber cumplido con los procedimientos y requisitos para ocupar los cargos de dirigencia, que además invaden competencias de otros órganos del Partido Acción Nacional establecidas estatutariamente.

II. ÓRGANO RESPONSABLE

Se señala como autoridad responsable al **C. Martín Arango García**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro y, en su caso, la Comisión Permanente y la Comisión Política de la cual, a la fecha, no tengo certeza sobre la fecha de su creación, el documento que lo avala, el órgano que lo crea, su existencia legal, sus integrantes, facultades y competencias.

III. ACTO IMPUGNADO

La designación de fecha **2 de junio de 2026**, mediante la cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro nombra en un acto público ante los representantes de los medios de comunicación, de forma directa y unilateral al **C. Rogelio Vega Vázquez Mellado** como Presidente de la Comisión Política del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro, sin mencionar claramente sus facultades, el acuerdo de creación de dicha comisión política, procedimiento legal para su creación, forma de elección o designación y fundamento legal que sustente dicha designación

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, **SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO**, es decir, que sean declaradas nulas todas las actuaciones que haya realizado el impugnado, por no ajustarse a los procesos y requisitos legales para tales efectos.

Es imperativo que esta H. Comisión ordene la no asunción del cargo, o en su caso, la suspensión del ejercicio de las funciones del **C. Rogelio Vega Vázquez Mellado** como Presidente de la Comisión Política, hasta en tanto se resuelva el fondo de este asunto. De

permitirle actuar y tomar decisiones, se causaría un daño irreparable a la vida institucional y democrática del partido en el Estado de Querétaro, viciando de nulidad los actos que dicha Comisión llegue a emitir.

V. ANTECEDENTES

1. **Militancia:** El suscrito es militante activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, en pleno goce y ejercicio de mis derechos partidistas.(RNM)
2. **Difusión del acto impugnado:** Me enteré que con fecha 2 de junio de 2026, a través de redes sociales institucionales y medios de comunicación locales sobre el nombramiento del C. Rogelio Vega Vázquez Mellado como Presidente de la Comisión Política del CDE PAN en Querétaro.
3. **Vicios del acto:** Dicha designación se realizó contraviniendo de manera frontal nuestra normativa interna, prescindiendo de los requisitos de elegibilidad y evadiendo los procedimientos colegiados que nuestros reglamentos exigen, como se demuestra en los siguientes agravios.

VI. AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. - INCAPACIDAD ESTATUTARIA POR FALTA DE MILITANCIA DEL DESIGNADO.

El acto impugnado vulnera el principio de legalidad interna. El **C. Rogelio Vega Vázquez Mellado no aparece inscrito en el Registro Nacional de Militantes (RNM)** del Partido Acción Nacional. Para ocupar la presidencia de una comisión de tal envergadura dentro de un órgano de dirección estatal, es condición *sine qua non* poseer la calidad de militante. Al designar a un ciudadano ajeno a la vida orgánica del partido, el acto es nulo de pleno derecho, pues se otorga poder de decisión política interna a alguien que no está sujeto a los derechos, obligaciones y disciplina de nuestra normatividad.

Adicionalmente, la calidad de militante constituye el vínculo jurídico fundamental que legitima la participación en los órganos de dirección, deliberación y toma de decisiones del Partido Acción Nacional. Dicha condición no representa una mera formalidad administrativa, sino el presupuesto indispensable para sujetarse al régimen estatutario, a los principios doctrinarios, a los derechos y obligaciones partidistas, así como a los mecanismos internos.

En consecuencia, permitir que una persona que no acredita fehacientemente su inscripción en el Registro Nacional de Militantes ejerza la titularidad de un órgano partidista implica desconocer las bases mismas de la organización interna del partido y vulnera los principios de legalidad, autoorganización democrática y certeza que deben regir toda actuación de sus órganos.

Más aún, la autoridad responsable tenía la obligación de verificar previamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del designado antes de conferirle atribuciones de conducción política interna. La omisión de dicha verificación constituye una transgresión al deber de fundamentación y motivación que rige los actos partidistas, pues la designación carece de elementos objetivos que permitan acreditar que la persona nombrada reúne las condiciones mínimas para ejercer válidamente el cargo. Por ello, al encontrarse comprometida la validez misma del nombramiento desde su origen, procede declarar la nulidad del acto impugnado y dejar sin efectos todas las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, es decir, la falta de acreditación de la militancia no constituye una irregularidad subsanable, sino una condición esencial de elegibilidad cuya ausencia afecta directamente la validez del nombramiento desde su emisión.

SEGUNDO. - INCUMPLIMIENTO DE ANTIGÜEDAD MÍNIMA REQUERIDA.

El acto responsable viola lo dispuesto en el artículo 72, numeral 1, fracción f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Dicho precepto exige para los integrantes de los Comités Directivos Estatales contar con una militancia mínima de cinco años. Por analogía, jerarquía y principio general de derecho partidista, cualquier cargo de titularidad en las comisiones que emanan o dependen de dicho Comité (como la Comisión Política) debe satisfacer este mismo estándar de probada experiencia y convicción partidista. El beneficiario de la designación no acredita en modo alguno dicha antigüedad, lo que lo ineludiblemente lo inhabilita para el cargo.

Con ello, la exigencia estatutaria de una antigüedad mínima para el acceso a cargos de dirección responde a una finalidad legítima y objetiva: garantizar que quienes ejerzan funciones relevantes dentro de la estructura partidista cuenten con una trayectoria acreditada de participación, conocimiento de la normativa interna, compromiso doctrinario y experiencia en la vida institucional del partido. Por ello, aun cuando la autoridad responsable pretenda sostener que el cargo conferido no forma parte formalmente del Comité Directivo Estatal, resulta incuestionable que la presidencia de una instancia denominada "Comisión Política" implica el ejercicio de atribuciones de influencia, coordinación o conducción sobre asuntos internos de especial relevancia para el partido.

En ese contexto, correspondía a la autoridad responsable motivar de manera reforzada las razones por las cuales la persona designada reunía las condiciones de idoneidad, experiencia y elegibilidad necesarias para ocupar el cargo. Sin embargo, del acto impugnado no se desprende valoración alguna respecto de tales extremos, ni existe constancia pública que permita verificar el cumplimiento de los requisitos que ordinariamente se exigen para el desempeño de responsabilidades de dirección partidista.

La ausencia de elementos objetivos que acrediten la trayectoria partidista del designado genera una duda razonable sobre la legalidad del nombramiento y evidencia una deficiente motivación del acto reclamado. Consecuentemente, al no existir certeza respecto del cumplimiento de las condiciones mínimas de elegibilidad e idoneidad para ejercer funciones de dirección política interna, el nombramiento carece de la fundamentación y motivación

exigidas por los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación de los órganos partidistas.

TERCERO. - ACTUACIÓN "ULTRA VIRES" Y USURPACIÓN DE FACULTADES COLEGIADAS.

El C. Presidente del Comité Directivo Estatal actuó excediendo sus atribuciones (*ultra vires*). De conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, las facultades de la Presidencia en este rubro son **estrictamente de propuesta**. El Presidente solo tiene capacidad para *proponer* ante el Comité Directivo Estatal y/o la Comisión Permanente Estatal la creación de comisiones y a sus titulares. La facultad originaria de **designación y aprobación** recae de manera innegociable en los órganos colegiados.

Al realizar un nombramiento directo y unilateral, el Presidente responsable suplantó la voluntad del órgano colegiado, vulnerando el principio democrático y de representatividad, tornando el acto en manifiestamente ilegal, inexistente y nulo.

La ilegalidad del acto impugnado radica en que la autoridad responsable ejerció una facultad que la normativa partidista no le confiere de manera individual. Aun en el supuesto de que la creación de la comisión y la designación de su titular fueran jurídicamente procedentes, tales determinaciones debían emanar de la deliberación y aprobación del órgano colegiado competente, y no de la voluntad unilateral de su Presidente. En consecuencia, al no existir constancia de acuerdo, votación o aprobación por parte del Comité Directivo Estatal o de la instancia facultada para ello, el nombramiento carece de sustento competencial, se encuentra indebidamente fundado y motivado, y resulta contrario a los principios de legalidad, democracia interna y ejercicio reglado de las atribuciones partidistas.

CUARTO. -VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO ALTERACIÓN DE LAS REGLAS DE UN PROCESO INTERNO YA INICIADO.

El acto impugnado vulnera de manera directa los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y democracia interna que rigen la vida de los partidos políticos.

De las declaraciones públicas realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro al anunciar la designación controvertida, se desprende que el ciudadano Rogelio Vega Vázquez Mellado presidiría una denominada "Comisión Política" del Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió señalar:

- a) El fundamento estatutario o reglamentario que prevé la existencia de dicha Comisión;
- b) El acuerdo formal mediante el cual fue creada.
- c) El órgano competente que aprobó su creación.
- d) La integración de sus miembros.
- e) Sus atribuciones, facultades y límites competenciales.

f) El procedimiento para la designación de su presidencia.

La ausencia absoluta de tales elementos impide conocer la naturaleza jurídica del órgano anunciado, generando incertidumbre respecto de su integración, funcionamiento y alcances, en abierta contravención al principio de certeza que debe regir toda actuación partidista.

Más grave aún, la autoridad responsable pretende conferir facultades y relevancia institucional a un órgano cuya existencia normativa no ha sido acreditada, lo que genera una presunción razonable de invasión o duplicidad de atribuciones respecto de órganos estatutariamente reconocidos, tales como el Comité Directivo Estatal, la Comisión Permanente Estatal u otros órganos de dirección previstos en la normativa interna del partido.

Es decir, ninguna autoridad partidista puede crear órganos paralelos, estructuras de decisión o instancias de conducción política al margen de los Estatutos y Reglamentos vigentes, pues ello implicaría ejercer facultades no conferidas expresamente por la normativa interna.

La libertad de autoorganización partidista reconocida constitucionalmente no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y los documentos básicos del propio instituto político. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el control de constitucionalidad y legalidad de las normas y actos partidistas debe armonizar la autonomía interna con el respeto a los principios democráticos, de legalidad y certeza. Asimismo, ha reconocido que la actuación de los órganos partidistas debe sujetarse estrictamente a las competencias y procedimientos previstos en su normativa interna.

Por otra parte, el acto combatido adquiere una gravedad adicional porque ocurre cuando ya se encuentra iniciado el procedimiento interno relacionado con la selección del denominado "Coordinador Estatal para Defender Querétaro", conforme al calendario y reglas previamente difundidas por el propio partido.

En consecuencia, la introducción de una nueva estructura política de dirección, coordinación o influencia dentro de dicho contexto constituye una modificación sustancial de las condiciones institucionales bajo las cuales se desarrolla el proceso interno.

La creación o puesta en funcionamiento de órganos no previstos originalmente, una vez iniciado un procedimiento partidista de selección política, vulnera el principio de certeza electoral, pues altera las condiciones bajo las cuales los militantes y participantes desarrollan sus derechos político-partidistas.

Ello resulta contrario a los principios constitucionales que exigen que las reglas fundamentales de los procesos electorales y partidistas sean conocidas previamente por sus participantes y permanezcan estables durante su desarrollo, evitando ventajas indebidas, incertidumbre institucional o alteraciones sobrevenidas en los mecanismos de toma de decisiones.

Por tanto, al no acreditarse la existencia jurídica de la denominada Comisión Política, al desconocerse su integración y facultades, y al pretender incorporarla durante el desarrollo de un procedimiento interno ya iniciado, el acto impugnado resulta contrario a los principios de

legalidad, certeza, seguridad jurídica, democracia interna y constitucionalidad, por lo que debe declararse su nulidad y dejarse sin efectos.

VII. PRUEBAS

- **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión y el enlace de consulta de la plataforma oficial del Registro Nacional de Militantes (RNM) del Partido Acción Nacional, con la que se acredita la inexistencia del registro del **C. Rogelio Vega Vázquez Mellado**. Así como la inspección ocular que esta autoridad jurisdiccional sirva realizar sobre dicho sistema oficial.
- **2. Documental Privada.** Consistente en el escrito por el cual solicité diversos documentos al Presidente del Comité Directivo Estatal, en fecha 22 de junio del año en curso. La cual relaciono con los hechos relacionados con la ilegalidad del nombramiento del C. Rogelio Vega Vázquez Mellado como Presidente de la Comisión Política del Partido Acción Nacional en Querétaro.
- **3. TÉCNICA.** Consistente en las capturas de pantalla, impresiones y enlaces (URLs) de las publicaciones en redes sociales y medios de comunicación mediante las cuales la autoridad responsable publicitó la designación impugnada (Se adjuntan al presente las impresiones correspondientes).
- **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de este promovente, particularmente la presunción de que los órganos colegiados no sesionaron para aprobar tal designación.
- **5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente expediente y que deriven de su substanciación, en todo lo que beneficie a las pretensiones del suscrito.

VIII. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en los principios procesales rectores en materia de justicia intrapartidaria, solicito a esta H. Comisión aplique la figura de **suplencia en la deficiencia de la queja** para el caso de existir errores en la cita de los preceptos legales y estatutarios, resolviendo el asunto conforme a la causa de pedir y los agravios aquí deducidos.

IX. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional, **RESPETUOSAMENTE PIDO:**

- **PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, reconociendo mi personalidad, interponiendo el presente Juicio de Inconformidad / Recurso de Queja.

- **SEGUNDO.-** Decretar de plano las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas, suspendiendo de inmediato los efectos del nombramiento hasta la resolución definitiva de este medio de impugnación.
- **TERCERO.-** Previa sustanciación procesal, declarar **FUNDADOS** los agravios expuestos y, en consecuencia, decretar la **NULIDAD ABSOLUTA E INSUBSISTENCIA** de la designación del C. Rogelio Vega Vázquez Mellado como Presidente de la Comisión Política del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro.
- **CUARTO.-** Ordenar al Presidente del Comité Directivo Estatal responsable que deje sin efectos dicho acto y se abstenga de permitir el ejercicio del cargo mencionado, requiriéndole someter cualquier propuesta a los órganos colegiados correspondientes.
- **QUINTO.-** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza jurídica las pruebas relacionadas en el capítulo respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA
TODOS”**

[REDACTED]

GUILLERMO MARTINEZ REYES

Militante del PAN en el Estado de Querétaro.

RNM: [REDACTED]

Clave INE: [REDACTED]

Folio de Afiliación: [REDACTED]